

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 314 de la ley 1564 del 2.012, teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo manifestado por la parte demandante, como quiera que se cumple con los presupuestos procesales del artículo 314 y s.s. del C.G. del P.- librasen los oficios respectivos.-

2º.- Devolver la demanda y los anexos, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

3ª.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA Nº 2021-00278-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SUCESIÓN N° 2021-00246-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que la presente acción impetrada, está en las indicadas en el artículo 20 del C. G. del P., que corresponde a la competencia de los señores JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, por estar involucrada la mayor cuantía, habida cuenta que así se decanta del valor de todos los bienes relictos del presente juicio mortuario, es decir en la sumatoria de estos por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$196'077.000,00) MDA. CTE, pues la mayor cuantía, versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V. como lo establece el artículo 25 del C.G. del P., como lo es para el presente caso.

Es decir que el competente para conocer de la presente demanda, es el señor Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, por así disponerlo la ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2º del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2º. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.
- 3º. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: VERBAL No. 2021-00379-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368, 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. PAOLA DAYAHNA CALLEJAS BARACALDO con T.P.No. 307.213 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda Declarativa Verbal de impugnación de Actos de Asamblea, iniciada por GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ, en contra de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., sociedad representada por su Gerente General GUSTAVO ANGEL NIÑO.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.-

Previo a decretar la medida cautelar préstese caución por la suma de \$ 3.000.000= pesos Mda. Cte. De conformidad con el inciso 2º del artículo 382 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ